



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín – Antioquia veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 008 de 2024</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>RAFAEL IGNACIO PÉREZ GONZALEZ</b>
<b>Ejecutados</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.</b>  <b>*COLPENSIONES.</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2022-00116-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2022-00116
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago RAIS
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **RAFAEL IGNACIO PÉREZ GONZALEZ** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, así:

- Para que den cumplimiento a la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2022, realizando las gestiones administrativas necesarias para el trámite de traslado de aportes del señor Rafael Ignacio Pérez González.
- Solicita, en caso de que la parte ejecutada se abstenga de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago, si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas a favor de su poderdante, se sirva ordenar la venta pública subasta de aquellos otros bienes sobre los cuales se perfeccione la medida de embargo y secuestro, a fin de que el producto de venta en la subasta con prelación legal, se pague a su representado las citadas obligaciones.

- 
- Condena en costas del ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

### **HECHOS**

Manifiesta que, mediante sentencia de primera y segunda instancia, se venció en juicio a la AFP PROTECCIÓN, declarando la ineficacia de la afiliación del señor RAFAEL IGNACIO PEREZ GONZALEZ y consecuencia de ello, se CONDENÓ a dicha entidad a que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria, trasladará con destino a COLPENSIONES, los recursos de la cuenta de ahorro individual incluyendo el capital, sus rendimientos, la prima de seguro provisional, los gastos de administración, los recursos del fondo de garantía de pensión mínima, como si hubiera permanecido en el RPM. Y condenó a COLPENSIONES, proceder con el recibo de esos dineros y reflejarlos como semanas en la historia laboral y activar su afiliación en el RPM.

Expone que presentó reclamación ante ambas entidades, obteniendo respuesta por parte de Colpensiones quien dio la bienvenida y PROTECCIÓN S.A. se abstuvo de dar respuesta. Revisada el historial de aportes en pensión de Colpensiones, aparece reflejada solamente 486.57 semanas, sin que aparezcan las semanas que fueron cotizadas ante la AFP.

A renglón seguido indica que su poderdante cumplió el 7 de marzo de 2023 y hasta que los codemandados no cumplan lo indicado en sentencia, no podrá acceder a su estatus de pensionado.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de Radicado 2022-00116 se tiene que, mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, éste Juzgado declaró la ineficacia de la afiliación del actor en el régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A. y en consecuencia, en lo referente a la obligación de hacer, condenó:

**JUZGAMIENTO RDO. 2022-00116**

El Despacho profiere la Sentencia No. 316 de 2022

**PARTE RESOLUTIVA RDO. 2022-00116**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **RAFAEL IGNACIO PEREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.604.903, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme se indica en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor **RAFAEL IGNACIO PEREZ GONZALEZ**, incluyendo para el efecto el capital, sus rendimientos, los gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima como si hubiese permanecido en el **RPM**, igualmente, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, proceder con el recibo de éstos dineros y reflejarlos como semanas en la historia laboral del hoy demandante y a activar la afiliación del al régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y a favor del demandante; Se fijan las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES PESOS (\$2'000.000)**-. Por secretaria del despacho liquídense los gastos del proceso.

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a través de la Sala Sexta de Decisión Laboral, en la fecha 8 de septiembre de 2023, se pronunció en segunda instancia, CONFIRMANDO y modificando la sentencia, en los siguientes términos:

**“Primero: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín de fecha 28 de septiembre de 2022 en cuanto a los numerales Primero, Tercero y Cuarto, y se **MODIFICA** el numeral Segundo el cual quedará así:

**SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A** que en un término no superior a 30 días desde la ejecutoria de esta providencia, debe trasladar a COLPENSIONES en caso de que no lo hayan realizado, la totalidad del capital ahorrado por el demandante junto con los respectivos rendimientos financieros, así como bonos pensionales si se hubieren generado, además de los gastos de administración y

---

*comisiones, incluyendo primas para seguro previsional y las sumas descontadas para el fondo de garantía de pensión mínima en proporción al tiempo de vigencia de la afiliación a esa administradora de pensiones, esto último con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.*

**Segundo:** *Las costas de primera instancia tal como fueron determinadas por la A-quo. En esta instancia no se causaron”.*

Recibido el expediente del Superior, por auto del 8 de noviembre de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** por la suma de \$2.000.000, obligación por la cual no se está ejecutando; sin embargo, habrá de indicar que aparece en el expediente ordinario, auto que ordenó la entrega del depósito judicial No. 413230004181346 por valor de \$2.000.000

Dentro del proceso ordinario no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones de hacer impuestas a las demandadas.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, en sentencias y que aún no se han cumplido.

Si bien la obligación de hacer de PROTECCIÓN hacia Colpensiones, en principio les atañe entre ellas, si no se obliga a PROTECCIÓN S.A. mediante éste trámite, Colpensiones no podrá obligarse a lo imposible, ya que necesariamente tendrá que demostrarse que hubo el traslado de los dineros habidos en la cuenta de ahorro individual al RPM para que se vea reflejada las cotizaciones del afiliado durante toda su vida laboral, y que pueda Colpensiones definir el derecho pensional que a través de otro trámite o solicitud viene presentando el afiliado.

De esta manera entonces, resulta procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer a cargo de **PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES.**

Respecto a la solicitud que elevó la apoderada de la parte ejecutante y que relacionó como petición segunda en la solicitud de ejecución, habrá de indicar

---

que estamos frente a una obligación de hacer de trasladar dineros de una cuenta de ahorro individual a Colpensiones y que esta última refleje las cotizaciones en la historia laboral de su afiliado, de allí que no sea procedente el decreto de ninguna medida cautelar, ya que los dineros del afiliado harán parte del Sistema de Seguridad Social al que se encuentra hoy activo. Y por lógica realidad, no habrá a futuro ni por ninguna actuación remota, el decreto de medidas sobre bienes objeto de secuestro ni remates.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **RAFAEL IGNACIO PÉREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 71.604.903**, y en contra de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor RAFAEL IGNACIO PÉREZ GONZALEZ, incluyendo para el efecto el capital, sus rendimientos, los gastos de administración, las cuotas de los seguros previsionales y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima.

**COLPENSIONES:**

- **POR LA OBLIGACION DE HACER** Al momento de cumplirse con la orden impuesta a la AFP PROTECCIÓN S.A., los conceptos motivo de traslado, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, en la Historia laboral del ejecutante.

**SEGUNDO.** Negar el mandamiento de pago por lo demás solicitado, en atención a lo expuesto.

---

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR con tarjeta profesional No. 229.658 del C.S. de la J.

**CUARTO.** Se ordena **NOTIFICAR** a las ejecutadas, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a las ejecutadas **las realizará el Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14588b10adb480d8bf6c37fdcbcfab52ad3a71ba7cf9144505c5b0d000624d**

Documento generado en 20/02/2024 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**